



JDO. DE LO MERCANTIL N. 1
VALLADOLID



AUTO: 00308/2016
JDO. DE LO MERCANTIL N. 1 DE VALLADOLID

C/ NICOLAS SALMERON, 5-1º
Teléfono: 983218181
Fax: 983219636

Equipo/usuario: C
Modelo: N37190

N.I.G.: 47186 47 1 2015 0000384
PTC PIEZA DE TASACION DE COSTAS 0000 [REDACTED] 0001 - C

(LIBRO DE INCIDENTES 27/2016)

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2015

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/Ra. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO Nº 308/2016

En Valladolid a siete de noviembre de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Decreto de 18 de octubre de 2016, tras el preceptivo informe del Colegio de Abogados, se desestimó la impugnación formulada por [REDACTED], [REDACTED] representada por el/la procurador/a don/doña [REDACTED], bajo dirección letrada del Sr. [REDACTED], de la tasación de costas practicada en fecha 30 de mayo de 2016, en cuanto a la pretensión de excesivos de los honorarios del letrado Sr. [REDACTED]





██████████, manteniendo la tasación de costas practicada en la cantidad fijada de 3.254,04 €, de los que 2.861,65 € (IVA incluido) corresponden a los honorarios del letrado.

SEGUNDO.- Por la representación procesal antedicha se presentó escrito interponiendo recurso de revisión que fue admitido a trámite y del que se dio traslado a la representación de don ██████████ y doña ██████████ ██████████ impugnándolo, quedando pendiente de resolver mediante diligencia de 7 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por ██████████ ██████████, representada por el/la procurador/a don/doña ██████████, haciendo uso de la facultad prevista en el art.246.3 LEC, recurso de revisión frente al Decreto de 29 de julio de 2016 por el que se desestimó la impugnación por excesivos formulada por el mismo de los honorarios del letrado Sr. ██████████, una vez emitido el preceptivo informe por el Colegio de Abogados.

Se invoca por el recurrente, en esencia, que el Decreto del Letrado de la Administración se fundamenta exclusivamente en el informe del Colegio, que no es vinculante, considerando desproporcionado lo que se pretende minutar desde la perspectiva de las consideraciones que hace la jurisprudencia de nuestro TS y en atención al interés económico debatido.

Pues bien, señala nuestro Tribunal Supremo en Auto de 21 de enero de 2014:



"Esta Sala, en materia de impugnación de los honorarios de Letrado por excesivos, ha reiterado en numerosas resoluciones (AATS de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008 , ambos citados por el más reciente de 23 de junio de 2009, RC 240/2007 , entre otros), que la tasación no pretende predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios, libremente estipulada por las partes contratantes, sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado , la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales.

En cuanto a la revisión del Decreto, merece destacarse el Auto de 4 de febrero de 2015:

"A este respecto cabe señalar que el nuevo régimen jurídico, implantado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la LEC que atribuye al Secretario Judicial la resolución de la impugnación del carácter excesivo de los honorarios de Letrado , supone confiar al mismo una función similar a la que tenían los Tribunales, los cuales ejercían la misma con atención a determinadas pautas ponderativas. Contra la resolución judicial -auto- que decidía el incidente no cabía recurso alguno (art. 246.3 LEC). En cambio, en el régimen actual, contra la resolución procesal del Secretario, cabe el recurso de revisión (art. 246.3 LEC en su nueva redacción). Pues bien, aunque el recurso de revisión es un recurso ordinario, y devolutivo, que coloca al órgano que resuelve en segundo lugar en la misma posición procesal del que lo hace en primer lugar, sin embargo, habida cuenta el carácter y circunstancias de la función ponderativa que significa el cálculo de los honorarios , no cabe entender que es posible utilizar el recurso para sustituir la realizada por el Secretario mediante un nuevo juicio de mejor criterio por el Tribunal, porque ello, además de no ajustarse a la propia naturaleza de la actividad procesal realizada, desvirtuaría la "ratio" de la reforma legal, pues, en lugar de simplificar la materia, se produciría el efecto contrario de multiplicar el trabajo de la oficina judicial, y probablemente, sin descargar de forma efectiva la carga del titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior no obsta a que mediante el recurso de revisión se pueda someter al control del Tribunal, además de las infracciones de índole procesal, los casos de arbitrariedad o de irrazonabilidad, y dentro de ellos la desproporcionalidad, por cuanto afectan al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

En el presente caso, aplicando las anteriores consideraciones al caso resulta que en el Decreto se señalan las pautas tomadas en cuenta para determinar la cuantía de los honorarios y que estas no obligan a considerar únicamente las Normas del Colegio de Abogados cuyo carácter es meramente orientador o la cuantía del procedimiento, al ser el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito uno más de los criterios de ponderación, y no una circunstancia por sí sola vinculante, sino que ha de estarse, por resultar igualmente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

relevantes a la hora de valorar como adecuada la cifra minutada, al verdadero esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, así como a la complejidad y trascendencia de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, datos, todos ellos tenidos en cuenta por el decreto recurrido y que confirman el carácter adecuado del mismo, especialmente cuando las alegaciones efectuadas en el recurso de revisión no son más que una reiteración de lo expuesto en el escrito de impugnación de la tasación presentado el 18 de julio de 2014 y que ya fueron tenidas en cuenta al dictar el Decreto que ahora se pretende revisar."

Pues bien, ciertamente en el presente caso la resolución combatida presenta cierto automatismo en la conformidad con el informe emitido por el Colegio de Abogados que, como hemos señalado en la sentencia transcrita, no es vinculante, debiendo tomarse en consideración la mayor o menor complejidad de las cuestiones suscitadas y otras razones que justifican la necesidad de realizar un juicio de ponderación.

Y es que precisamente en la materia que nos ocupa, acción de nulidad de cláusula suelo y reclamación de cantidad, la necesidad de estudio y dedicación decae considerablemente a la vista de la jurisprudencia tan reiterada de nuestro Tribunal Supremo desde la sentencia de 9 de mayo de 2013, las de 24 y 25 de marzo de 2015 y las posteriores, además de la abundantísima jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales y Juzgados de Instancia (civiles y mercantiles), donde se fijan con claridad los criterios de determinación de las causas o supuestos de nulidad de los límites a la variación de los tipos de interés, de suerte que en la mayoría de los casos, como en este, la complejidad resulta escasa y pasa, fundamentalmente, por discernir la claridad, concreción y sencillez de la cláusula en cuestión, su adecuada inclusión documental y sobre todo el grado de información suministrado a los clientes.

Es por ello que no precisando la materia jurídica que nos ocupa, insistimos por el grado de desarrollo jurisprudencial alcanzado que ha facilitado notablemente la tarea de letrados y jueces en la defensa de las pretensiones de sus clientes y en la resolución de los litigios respectivamente, de un estudio y





análisis exhaustivo y mucho menos innovador de las cuestiones suscitadas, teniendo en cuenta la fase procesal alcanzada (celebraciones de Audiencia Previa y de Juicio con práctica de prueba y conclusiones) y la trascendencia económica del pleito (que no es precisamente la referida por la entidad recurrente, que no parece percatarse de que los efectos de la nulidad se despliegan durante toda la vida del préstamo), debemos considerar desproporcionada la minuta presentada mas no con el alcance que pretende la entidad recurrente, considerando más ponderada la fijación (por todo lo anteriormente reseñado) de unos honorarios de 1.600 € más IVA; es decir 1.938 €.

Por todo lo cual procede la estimación parcial del recurso.

SEGUNDO.- En orden a la imposición de costas de este recurso, siendo parcialmente estimado procede conforme al art.394 LEC (aplicable no sólo a las sentencias sino a autos resolutorios de recurso), no hacer expresa imposición de las mismas, dejando sin efecto también las impuestas en el Decreto recurrido, y ello pese a la literalidad del art.246 LEC ("Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos"), cuya rigurosa aplicación vulneraría el art.24 de la CE habida cuenta de que los honorarios presentados se ajustaban a las normas orientativas del Colegio de Abogados y que tampoco se estima en su integridad el recurso.

PARTE DISPOSITIVA

SSª ACUERDA: Se estima parcialmente el recurso de revisión interpuesto por 





██████████, representada por el/la procurador/a Sr/Sra ██████████
██████████ frente al Decreto de 18 de octubre de 2016, fijando en
su lugar los honorarios del letrado Sr. ██████████ en
1.938 € (IVA incluido), sin que haya lugar a hacer expresa
imposición de costas en el presente incidente (dejando sin
efecto también las impuestas en el Decreto recurrido).

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno
ex art.246.4 LEC.

Así lo acuerda manda y firma el Ilmo. Sr. Don Javier
Escarda de la Justicia, Magistrado Juez titular del Juzgado de
lo Mercantil nº 1 de Valladolid. Doy fe.

